



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-22/2025

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORÓ: ANA KAREN PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-272/2024, en que se ordenó entregar la información requerida por una de las regidurías para el desempeño de su encargo.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio² para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, tomaron posesión de sus cargos los integrantes del

¹ En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, entre ellos la parte actora, como Presidente Municipal, y la regidora Patricia Pérez Morales.

2. Juicio de la ciudadanía local. El veintidós de noviembre del año próximo pasado, la referida regidora promovió juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar la supuesta omisión del presidente municipal de atender su solicitud de diversa información, necesaria para el desempeño de su función. Dicho juicio fue registrado con la clave TEEM-JDC-272/2024.

3. Conclusión del encargo de dos Magistraturas locales. El catorce de diciembre, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, concluyeron su encargo jurisdiccional.

4. Acuerdos de Sala en los expedientes ST-AG-33/2024, ST-AG-34/2024, ST-AG-35/2024 y ST-JDC-666/2024. El tres de enero, esta Sala Regional Toluca, previa consulta de competencia a la Sala Superior, emitió sendos acuerdos en los expedientes ST-AG-33/2024, ST-AG-34/2024, ST-AG-35/2024 y ST-JDC-666/2024, en los que determinó, en lo que importa, vincular a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral michoacano para que, en plenitud de atribuciones, y en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, realizaran las actuaciones conducentes a efecto de designar a una magistratura provisional, y enseguida que ello ocurriera, sustanciara, con la celeridad y urgencia que en cada caso se ameritara, los asuntos que tuviera registrados en su índice, para finalmente resolverlos en sesión plenaria.

5. Nombramiento de magistratura. En acatamiento a las anteriores determinaciones, y a fin de garantizar el quórum mínimo del Pleno ante las vacantes de las Magistraturas nombradas por el Senado de la República, el seis de enero, las Magistraturas titulares designaron al



secretario instructor con mayor antigüedad en el tribunal local, Everardo Tovar Valdez, como Magistrado en funciones.

6. Sentencia del juicio TEEM-JDC-272/2024 (acto impugnado). El propio seis de enero, el Tribunal Electoral responsable emitió la sentencia en el juicio indicado, en el que, sustancialmente, se le ordenó al hoy actor a entregar de manera oportuna la información requerida por la entonces promovente, para el desempeño de su encargo como regidora.

II. Juicio electoral. Inconforme con la determinación anterior, el diez de enero del presente año, la parte actora promovió el presente juicio electoral. El cual fue registrado con la clave de expediente ST-JE-22/2025.

III. Radicación. En su oportunidad, se acordó la radicación del presente medio de impugnación.

IV. Solicitud de consulta competencial a la Sala Superior. Mediante Acuerdo de Sala de dieciocho de enero, en el presente expediente, la Sala Regional Toluca sometió a consideración de la Sala Superior la competencia del presente juicio electoral.

La solicitud de consulta competencial antes mencionada fue integrada por la Sala Superior bajo el expediente SUP-JE-5/2025.

V. Resolución sobre la consulta competencial. El veintisiete de enero, mediante Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JE-5/2025, la Sala Superior consideró que esta Sala Regional Toluca era la competente para conocer el presente juicio electoral.

VI. Retorno a ponencia. El veintiocho de enero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó que el presente expediente fuera devuelto a la ponencia instructora.

VII. Admisión. En su oportunidad, se tuvo por admitida a trámite la demanda del presente juicio electoral.

VIII. Cierre de instrucción. En su momento, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 287, párrafo primero, fracciones II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ así como 3º; 4º, y 6º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,⁴ y el Acuerdo de Sala emitido en el juicio SUP-JE-5/2025 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer de la presente denuncia.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una persona ciudadana, en contra de una sentencia que

³ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

⁴ Modificados por la Sala Superior del TEPJF el veintidós de enero de dos mil veinticinco.



resolvió un juicio de la ciudadanía del ámbito local emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa —Estado de Michoacán— que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de quince de octubre de este año incorporó al juicio electoral⁵ a los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, para el momento en que fue promovido el presente medio de impugnación, el juicio electoral tenía dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente⁶ y en los

⁵ **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

⁶ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la

lineamientos de la Sala Superior.⁷ Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias, respecto del presente juicio, de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer el tema planteado.

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, el pasado veintidós de enero del presente año⁸ la Sala Superior modificó los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,⁹ en los cuales se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como **Juicios Generales**, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley, reservando así, el Juicio Electoral, para tramitar impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras.

Sin embargo, se insiste en que el presente medio de impugnación se sustanció y conoció previo a la modificación de referencia, por lo que debe resolverse, todavía, como juicio electoral.

reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la **ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.** En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**

***El resaltado es de esta sentencia**

⁷ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁸ Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.

⁹ Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: www.te.gob.mx.



SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁰ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-272/2024, emitida el seis de enero, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los argumentos de confronta planteados por la accionante.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del

¹⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹¹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, conforme lo siguiente:

Tomado en consideración que el uno de septiembre del dos mil veinticuatro, en el Estado de Michoacán, los miembros de los ayuntamientos tomaron protesta,¹² y que la sentencia reclamada se emitió el seis de enero, el cómputo de los plazos en el presente asunto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si la resolución se notificó a la parte promovente el ocho de enero,¹³ el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del nueve al catorce de enero, lo anterior, sin contar los días once y doce, por ser sábado y domingo, por lo que por lo que, si la demanda se presentó el diez de enero, ante la oficialía de partes del Tribunal responsable, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico.

¹² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

¹³ Foja 137 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



Al respecto, se precisa que, por regla general las autoridades que fungen como responsables en la cadena impugnativa carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación.¹⁴

Tal regla tiene excepciones; en efecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que, excepcionalmente, las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación¹⁵ en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, entre otros, en el supuesto siguiente:

- **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Derivado de ello, es que se tienen por colmado estos requisitos, dado que, la parte actora, entre sus agravios, alega que lo emitido por la autoridad responsable invade la esfera competencial respecto de actos que son materia de pronunciamiento de autoridades en materia

¹⁴ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013, de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

hacendaria y fiscal, pues el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas es un acto regulado en la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, así como por el Código Fiscal de dicha entidad federativa, que escapan de la esfera competencial del Tribunal Local.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTA. Precisión de la controversia

5.1 Juicio de la Ciudadanía Local.

En fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, solicitó al Presidente Municipal de dicho municipio, diversa información que estimó necesaria para el desempeño de su función,¹⁶ misma que, a su dicho, no fue atendida.

No.	Rubro de la solicitud
1	Solicito me informe el monto de recurso asignado como fondo revolvente a la Presidenta del DIF Municipal: a la persona titular de la Oficialía Mayor; y, al ciudadano Jairo Maya Pérez, Auxiliar de la Tesorería Municipal, indicando la sesión de Cabildo en que se aprobó, así como también, le solicito me proporcione copia simple de los comprobantes y/o facturas de los gastos ejercidos dentro del fondo revolvente que, incluya gastos de representación, viáticos o compras menores;
2	Le solicito me proporcione una relación de los gastos por rubro que se aplicaron en la organización y eventos con motivo de las fiestas patrias

¹⁶ Solicitud visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-22/2024, p.p. 23 a la 25.



	del mes de septiembre del 2024, para lo que se aprobó un monto global de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.).
3	Le solicito me proporcione copias certificadas de las facturas de gasolina pagadas en el mes de septiembre, así como la relación de vehículos, número de placas y monto de los vales otorgados que amparan el gasto de las facturas cubiertas, así como también precise el nombre de la persona responsable de cada vehículo.
4	Le solicito copia certificada del recibo o los recibos oficiales de ingreso del recurso que se cobró a las personas de los puestos semifijos (cobro de plaza) el día 15 quince de septiembre del 2024.
5	Le solicito copia certificada del recibo o recibos oficiales de ingreso del monto que se cobra por derecho de piso, de los puestos semifijos del tianguis de los días viernes que se establece en el jardín principal anexos y calles aledañas.
6	Le solicito me proporcione en físico o en copias simples la cuenta pública trimestral del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2024;
7	Le solicito me entregue en copia certificada la nómina completa, conformada desde el más alto nivel de funcionarios y empleados, municipales, relacionando nombres, áreas de adscripción, sueldo bruto y sueldo neto; destacando que la nómina que solicito pido se me proporcione por un lado la del período del 01 primero enero de 2024 al 31 de agosto del 2024, y por otra separada la del 01 de septiembre del 2024 al 15 de octubre del 2024.

Derivado de lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la citada Regidora presentó Juicio de la Ciudadanía en contra de dicha omisión, que fue radicado bajo el número de expediente TEEM-JDC-272/2024.

5.2 Consideraciones del Tribunal Electoral de Michoacán.

En fecha seis de enero de la presente anualidad, el Tribunal Local de Michoacán resolvió por unanimidad de votos, declarar fundado el

agravio planteado por la parte actora de la instancia local consistente en la vulneración al derecho político- electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y ordenó al Presidente Municipal responsable proporcionar la información.

Del estudio realizado por la responsable, se desprenden entre otras, las consideraciones siguientes:

- Tuvo por acreditado que la regidora realizó una solicitud de información al Presidente Municipal, que se relacionaba con aspectos inherentes al ejercicio del cargo, dado que había solicitado entre otras cuestiones: 1) Informe del fondo revolvente; 2) Relación de gastos con motivo de las fiestas patrias; 3) Copias certificadas de las facturas de gasolina, de la relación de vehículos, de los recibos que se cobraban a las personas de los puestos semifijos y de la nómina y, 4) copia de la cuenta pública;
- Advirtió que el Presidente Municipal omitió dar respuesta a la solicitud de la parte actora de la instancia jurisdiccional local, esencialmente, porque no advirtió pronunciamiento alguno, o bien, porque negó la información al condicionarla al pago de los derechos correspondientes a sus certificaciones, no obstante que es integrante del Ayuntamiento y que la misma era necesaria para el desempeño de su función;
- Determinó que, dentro de las facultades que tenía la actora como regidora, estaba la supervisión de los estados financieros y patrimoniales del Municipio, y de la situación en general del Ayuntamiento, por lo que era incuestionable que requiriera la información que le permitiera desarrollar su función en cuanto a la atención y solución de los asuntos municipales, por lo que debía garantizársele que contara, sin ninguna condición, con las copias de la documentación solicitada;
- Que si bien, la entonces autoridad responsable señaló en su

informe circunstanciado que el cobro de las copias certificadas se sustentaba en el artículo 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epitacio Huerta, y que al eximir de su pago a la regidora implicaría un ilícito del orden penal, no era razón para negarle las copias, al realizar una indebida interpretación de la citada disposición;

- Determinó que no le fue proporcionada toda la información y documentación que debían analizar los integrantes del Cabildo para estar en condiciones de autorizar su remisión a la Auditoría Superior de Michoacán, por lo que existió una vulneración al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo de la entonces parte actora, al no contar con toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones. Al tener la atribución de analizar, discutir y votar los asuntos sometidos a los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas;
- Consideró que, para cumplir con su atribución, tenía la facultad de solicitar los datos y documentos necesarios para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones, pues considerar lo contrario, significaría hacer nugatorios los derechos que la ley otorga a las regidurías, pues no bastaba con convocar a sesiones de cabildo únicamente con el orden del día, omitiendo adjuntar la documentación soporte, por lo que consideró fundado su agravio;
- Finalmente, dictó medidas de no repetición consistentes en el apercibimiento del Presidente Municipal.

5.3. Agravios que la parte actora considera le causa la resolución impugnada.

La parte actora plantea, entre otras cuestiones, los siguientes agravios:

- Que el Magistrado en funciones, emana de la ponencia a la que le fue turnado el expediente que combate, por lo que, al ser parte de esta, implica que el criterio del juzgador provisional tuviera la misma óptica que la que realizó la consulta, es decir, que el hecho de que el Magistrado en funciones haya ocupado con anterioridad inmediata el carácter de secretario instructor y proyectista, lo descalificaba para pronunciarse en la sentencia que se combate al haber conocido de manera previa el proyecto;
- Que la designación de Everardo Tovar Valdez atenta contra el principio de objetividad, certeza y legalidad, al ponderar su aspiración por encima de la del Secretario General de Acuerdos, pues carece de la legitimidad necesaria para el desempeño del cargo, pues el secretario tiene mejor aptitud para ocupar el cargo de magistrado por encima del proyectista, al ser ratificado por el pleno, lo que le da mayor legitimidad respecto del proyectista que únicamente está avalado por una ponencia;
- Que el Secretario General, al no estar bajo las indicaciones de una ponencia en particular, le permite tener mayor independencia de sus determinaciones al gozar de autonomía técnica en el desempeño de su función, contrario al secretario proyectista que carece de independencia en la toma de decisiones, al estar subordinado a una ponencia, lo que implica la ausencia de imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional;
- Que el acuerdo plenario 01/2025 adolece de una argumentación reforzada para determinar por qué se estima como el perfil más idóneo para el desempeño de la función de Magistrado al proyectista de mayor antigüedad por encima del Secretario General de Acuerdos, de ahí que considere que la designación de Everardo Tovar Valdez, sea contraria al principio de profesionalismo;



- Que existe una violación procedimental en la convocatoria y desahogo de la sesión pública en la que se resolvió la sentencia que controvierte, pues no se siguió el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Local para la circulación de los asuntos y convocatoria a sesión. Lo anterior, ya que el acuerdo por el que se designó a la Magistratura en funciones entró en vigor el seis de enero de la presente anualidad, fecha en la que convocó a sesión para rendirle protesta, y para resolver el expediente TEE,-JDC-272/2024 que controvierte, de ahí que, a su consideración, la sesión pública en la que se resolvió el asunto no cumplió con el procedimiento señalado en el artículo 13 del Reglamento Interno, al no existir una convocatoria emitida con al menos veinticuatro horas previas al desahogo de la sesión pública y resolución de los asuntos;
- Que el Magistrado en funciones votó indebidamente los asuntos resueltos en la sesión pública de fecha seis de enero de la presente anualidad, pues desde el momento en el que asumió el cargo, hasta que se pronunció sobre los asuntos, incluido el que impugna, no transcurrió el lapso mínimo necesario para estudiar y conocer los asuntos y con ello, votar razonadamente;
- Que el Tribunal Local no valoró adecuadamente las causales de improcedencia invocadas, pues mutó la litis planteada, al cambiar el agravio de la entonces parte actora a fin de concederle una prerrogativa indebida, pues el acto impugnado ocurrió en fecha veintinueve de octubre, mientras que el medio de impugnación se presentó hasta el veintidós de noviembre, por lo que resolvió un medio de impugnación presentado fuera de los plazos establecidos;
- Que la responsable fundó la admisión de la demanda citando la jurisprudencia 15/2011, misma que a su dicho no resulta aplicable al versar sobre procesos electivos y al ser aplicable únicamente a

autoridades electorales, lo que no se actualizaba en el caso al ser actos y autoridades diversas a las contempladas en la jurisprudencia, por lo que, suponer lo contrario, se traduciría en un exceso en el ejercicio del acceso a la justicia;

- Que la valoración de la responsable es errónea al haberse dejado la información solicitada en copias simples a disposición de la entonces parte actora en la oficina de regidurías, por lo que el acceso a la información nunca le fue negado al habersele entregado en su lugar de trabajo, situación que se mencionó en el informe rendido y que, a su dicho, fue ignorado por el Tribunal Local;
- Que a diferencia de lo razonado por el Tribunal Local, no se condicionó la entrega de la información en copias certificadas al pago de las mismas, porque lo que se mencionó fue que respecto a la certificación, se le requería el pago correspondiente al contemplarse así en la Ley de Ingresos respectiva, pero que la información le fue entregada en copias simples en la oficina de regidurías, lo que bastaba para garantizar el derecho de acceso a la información que le asistía a los integrantes del Ayuntamiento, derecho que no implica que de manera gratuita se entregue documentación sin mediar el pago de derechos correspondiente, al no existir distinciones en la Ley;
- Que la certificación de documentación es un tema regulado en la materia fiscal y no electoral, por lo que el Tribunal Local excedió sus atribuciones;
- Que el Código Fiscal Municipal no distingue que los integrantes del Ayuntamiento estén exentos del pago de tales derechos, pues la omisión de requerir el pago es motivo de responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Michoacán, de ahí que el cobro de derechos sea materia fiscal, cuyas autoridades son

diversas al Tribunal Local, quien a su dicho, carece absolutamente de competencia para pronunciarse sobre la exención del cobro de derechos a los integrantes del Ayuntamiento.

SEXTA. Pretensión, cuestión previa y metodología.

6.1 Pretensión:

De lo descrito en la demanda, se puede advertir que la pretensión de la parte actora es que se **revoque** la resolución controvertida, sobre la base de la incompetencia del tribunal local.

6.2 Cuestión previa:

La parte actora de este juicio electoral fue señalada en la instancia jurisdiccional local como autoridad responsable, por vulnerar el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, en perjuicio de una regidora perteneciente al Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.

En tal sentido, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, para acudir a este Tribunal Electoral en vía de acción, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, por regla, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

ST-JE-22/2025

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determinó tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

No obstante, la Sala Superior en diversos asuntos ha establecido que cuando se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional local, quien fungió como autoridad responsable en esa instancia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.¹⁷

Tal criterio ha sido retomado por esta Sala Regional al resolver los juicios ST-JE-1/2017, ST-JE-7/2017 y ST-JE-9/2017, ST-JE-2/2018, ST-JE-5/2018 y ST-JE-17/2020 retomando consideraciones basadas en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el presente asunto, esta Sala Regional considera que se actualiza la hipótesis de excepción, únicamente, respecto de los agravios encaminados a cuestionar la competencia de la autoridad responsable, para resolver sobre la supuesta exención del pago de derechos por la expedición de copias certificadas y la indebida integración del Tribunal Local de Michoacán en atención a la designación de una magistratura en funciones.

En consecuencia, solo se considerarán en este juicio aquellos agravios en contra de la sentencia impugnada que estén relacionadas a cuestionar la competencia del Tribunal Local para resolver el fondo del asunto controvertido ante la instancia jurisdiccional local; así como de

¹⁷ Como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014

la indebida integración de la autoridad responsable.

De lo contrario, se aplicará la jurisprudencia de la Sala Superior, que prohíbe a las autoridades responsables en juicios previos utilizar medios de impugnación federales para defender los actos que originaron la demanda ciudadana ante las instancias jurisdiccionales electorales locales.

6.3 Metodología

Por cuanto hace a la metodología, los agravios esgrimidos por la parte actora serán analizados de la siguiente manera:

- i. **Indebida designación de la Magistratura en funciones:** Referente a los argumentos por los que la parte actora aduce la vulneración de diversos principios derivado de la designación del C. Everardo Tovar Valdez como Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
- ii. **Invasión de esferas competenciales:** Referente a los argumentos encaminados a establecer que el pago de derechos por la expedición de copias certificadas no es competencia de la autoridad jurisdiccional local, al estar regulado por la materia hacendaria y fiscal, y
- iii. **Entrega de información a la regidora;** Referente a los agravios encaminados a controvertir la falta de valoración de la causal de improcedencia por extemporaneidad, la indebida aplicación de la jurisprudencia 15/2011 e indebida valoración de la responsable respecto de la entrega de información a la entonces parte en copias simples. Lo anterior, en términos del criterio contenido en

la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁸

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

i. Indebida designación de la Magistratura en funciones.

La parte actora controvierte la indebida designación de la Magistratura en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esencialmente por los siguientes motivos;

1. Porque a su dicho, el criterio de la persona designada para ocupar la Magistratura en funciones se encontraba viciado para resolver la sentencia controvertida, pues previo a su designación, formaba parte de la ponencia instructora del asunto, y conocía el asunto de manera previa, lo que lo descalificaba para pronunciarse en el caso;
2. Que de conformidad con el Acuerdo Plenario 01/2025, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos estaba en aptitud de asumir la Magistratura en funciones, y contaba con un perfil más idóneo al gozar de autonomía técnica y no encontrarse subordinado a ninguna de las ponencias, por lo que, al no establecerse en el acuerdo una argumentación más reforzada respecto del por qué se había optado por designar al proyectista de mayor antigüedad, se atentaba contra el principio de objetividad, certeza y legalidad, y
3. Finalmente, porque existieron violaciones al procedimiento de citación a sesión pública, al no haberse cumplido con el tiempo

¹⁸ TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

mínimo de convocatoria a ésta, al haberse designado a la Magistratura en funciones, el mismo día en que se sesionó el asunto, lo que, a su dicho, implica que no se cumpliera con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Local.

Los agravios son **inoperantes**, porque corresponden a una cuestión consentida, al no haberse impugnado, de forma autónoma y por vicios propios, la actuación que dio origen a la integración actual del Tribunal Local, como se explica.

Si la parte actora estimaba que le afectaba la integración del Tribunal Local en cuanto a la designación del Magistrado en funciones Everardo Tovar Valdez debió de haber impugnado, por vicios propios, el acuerdo plenario TEEM-AP-001/2025, denominado “ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PERSONA QUE TEMPORALMENTE SE DESEMPEÑARÁ COMO MAGISTRADO EN FUNCIONES, PARA GARANTIZAR EL QUÓRUM MÍNIMO DEL PLENO ANTE LAS VACANTES DE LAS MAGISTRATURAS NOMBRADAS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA” emitido el seis de enero de dos mil veinticinco por el Pleno de El Tribunal Local.

En efecto, si bien dentro de autos se desprende que, el ocho de enero, El Tribunal Local notificó por oficio a la parte actora, dentro de la causa de origen el contenido del acuerdo plenario TEEM-AP-001/2025,¹⁹ y el presente medio de impugnación lo presentó diez de enero,²⁰ lo cierto es que tal motivo de agravio no es atendible, porque debió de cuestionar por vicios propios tal determinación en la vía impugnativa conducente.

¹⁹ Oficio de notificación visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-22/2025, p. 325.

²⁰ Visible en el cuaderno principal del expediente ST-JE-22/2025, p. 9.

En el caso, la parte actora debió de haber planteado una diversa impugnación en la que confrontara, por vicios propios, el acuerdo Plenario TEEM-AP-001/2025, sin que la impugnación de una sentencia en la que se determinó fundada la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en perjuicio de la Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, pueda ser materia de análisis la debida integración de un tribunal local.

En esa medida, se precisa que la parte actora en su agravio plantea la falta de legitimidad de la Magistratura en funciones para votar y resolver la sentencia controvertida como una cuestión que tiene un vicio de origen derivada de una indebida integración del Tribunal Local, por estimar que de forma irregular se designó al Secretario Everardo Tovar Valdez, originando una actuación que vulneró entre otros, el principio de profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad.

De ahí que, si la parte actora estimaba que el Tribunal Local podría incurrir en una integración irregular al resolver el expediente TEEM-JDC-272/2024, tenía la carga impugnativa de confrontar mediante una diversa impugnación y, por vicios propios, lo determinado por ese órgano jurisdiccional en el acuerdo Plenario TEEM-AP-001/2025 para regularizar la integración de ese órgano ante la reciente conclusión en sus cargos —catorce de diciembre de dos mil veinticuatro— de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, lo que no aconteció.

Acorde con ello, el tema de estudio de este medio de impugnación, lo constituye, exclusivamente, la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional local en materia electoral, así como su competencia en relación con lo planteado por la ahora parte actora.

En tal sentido, la procedencia de esta vía impugnativa no puede comprender cuestiones relativas a la legitimidad o ilegitimidad en la integración de un tribunal electoral local, aunado a que, dada la legitimación excepcional de la parte actora, solamente puede revisarse la competencia del tribunal estatal, pues este medio impugnativo resultaría improcedente para analizar la ilegitimidad o irregularidad en la integración que se le reprocha al emisor de la sentencia, sobre la base de establecer que la magistratura en funciones carece de legitimidad por habersele designado por encima de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos o, en su caso, que existieron vicios para la citación a la sesión pública donde se resolvió la sentencia impugnada.

Además, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la actual integración del Tribunal Local emanada del acuerdo Plenario TEEM-AP-001/2025, constituye una cuestión que deriva directamente del acatamiento dado por ese órgano jurisdiccional a lo ordenado por esta Sala Regional en los acuerdos plenarios emitidos en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-666/2024, así como en los asuntos generales ST-AG-34/2024 y ST-AG-35/2024.

En los precitados asuntos, este órgano jurisdiccional emitió acuerdos plenarios en los que planteó ante la Sala Superior consulta competencial en torno de la imposibilidad jurídica del Tribunal Local de Michoacán para resolver las controversias de su ámbito competencial derivado de no contar con los integrantes necesarios para integrar quórum y sesionar válidamente, ante la conclusión del periodo de tres de sus cinco magistraturas.

ST-JE-22/2025

La Superioridad en los acuerdos plenarios recaídos a los expedientes SUP-JE-277/2024, SUP-JE-278/2024 y SUP-JE-279/2024, determinó que esta Sala Regional era competente para pronunciarse sobre la problemática planteada en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-666/2024, así como en los asuntos generales ST-AG-34/2024 y ST-AG-35/2024.

En ese escenario, el tres de enero, este órgano jurisdiccional emitió acuerdos Plenarios en los que en los asuntos ST-AG-34/2024, ST-AG-35/2024 y ST-JDC-666/2024, se vinculó al Tribunal Local que, en plenitud de sus atribuciones, emitiera una determinación general a efecto de resolver sobre la posibilidad de designar una magistratura provisional que conformara el Pleno de ese órgano jurisdiccional.

Entre las consideraciones que dieron sustentó a la decisión fueron:

- En términos del artículo 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán, El Tribunal Local es un órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral a nivel estatal, por lo que en todo tiempo debe funcionar, sustanciar y resolver las controversias sometidas a su potestad.
- La autoridad jurisdiccional más cercana y concedora del entorno en el que surgen las controversias en Michoacán, lo es El Tribunal Local.
- De ser el caso, que La Sala asumiese el conocimiento directo de las controversias en primera instancia del estado de Michoacán, subrogándose las atribuciones del Tribunal Local, tal actuación podría restar eficacia al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia de las personas justiciables, además de que podría reducir la efectividad al principio del federalismo judicial.
- La garantía de tutela jurisdiccional integra un derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos

que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella.

- El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se agota con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser adecuados y efectivos.
- La falta de determinación del Tribunal Local en torno a la decisión sobre la posibilidad o no de suplir las ausencias no puede considerarse como la garantía de la ciudadanía a un recurso efectivo.
- El Derecho Electoral contemporáneo privilegia la posibilidad de que los órganos de justicia puedan interpretar las normas a fin de dotar de funcionalidad al servicio público que desempeñan y el cumplimiento de sus atribuciones que justifican su existencia, así como garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita.

Con base en tales consideraciones, esta Sala Regional decidió que el Tribunal Local debía resolver sobre su situación ante la ausencia de las magistraturas que concluyeron, conforme con la aplicación y hermenéutica de la normativa constitucional y convencional que le permitiesen la impartición de justicia.

En cumplimiento con lo anterior, el Tribunal Local emitió el acuerdo Plenario TEEM-AP-001/2025, en el que determinó designar a Everardo Tovar Valdez como Magistrado en funciones.

Acorde con lo reseñado, el acuerdo Plenario TEEM-AP-001/2025 por el que se designó una magistratura en funciones no puede considerarse una cuestión intraprocesal de la causa de origen, esto es, que requiriera

de la sentencia de fondo para surtir efectos definitivos y fuera hasta tal momento donde pudiera impugnarse, como sucede, por ejemplo, respecto de las determinaciones intraprocesales en lo atinente a admisión de pruebas o temas análogos.

Esto es así, porque, como se evidenció, tal determinación emana del cumplimiento dado por el Tribunal Local a lo ordenado en los acuerdos plenarios emitidos por este órgano jurisdiccional en los expedientes ST-AG-34/2024, ST-AG-35/2024 y ST-JDC-666/2024 y, en esa medida, no constituye una actuación intraprocesal del juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-272/2024, que pudiera ser cuestionada al emitirse la sentencia que aquí se revisa.

Así, por virtud del acuerdo Plenario TEEM-AP-001/2025 se generaron efectos que trascendieron a los asuntos en sustanciación del Tribunal Local, pues su integración se dará para todos los asuntos de su conocimiento en tanto no cambie la situación jurídica de su integración, sin que ello suponga que tal determinación pueda ser materia de impugnación en cada uno de los asuntos resueltos por el Tribunal Local respecto de la nueva integración derivada de la designación de una Magistratura en funciones.

En criterio de esta Sala Regional lo decidido en ese acuerdo de nombramiento tuvo efectos constitutivos y definitivos para todos los procesos judiciales del conocimiento del Tribunal Local, pero no obstante ello, tal condición no supone que pueda considerarse una actuación intraprocesal cuestionable al emitirse la sentencia de fondo, pues, precisamente por ello, en caso de estimar que el acuerdo Plenario TEEM-AP-001/2025 podía generar alguna afectación a los justiciables, éste debía ser impugnado, por vicios propios, en la vía impugnativa conducente, lo que no sucedió.

Así, esperar a impugnar tal cuestión hasta la sentencia de fondo cuando el acuerdo Plenario TEEM-AP-001/2025 **no fue controvertido en el cause impugnativo idóneo y, por vicios propios**, implicó cuestionar un acto derivado de otro consentido, esto es, si la integración se determinó en el acuerdo plenario referido era necesario y no contingente, que este debió ser impugnado de forma autónoma, por vicios propios.

Pues, esa nueva integración originada en la designación de una magistratura en funciones sería la composición del órgano colegiado que fallaría el asunto, de no variar la condición jurídica del tribunal por causas ajenas al mismo, como sucedería con un eventual nombramiento por parte del Senado.

Por ello, como se dijo, esperar a impugnar la sentencia de fondo que resultó del juicio de la ciudadanía local por la causa de pedir que aquí se analiza, al no ser confrontado, de forma autónoma y por vicios propios, el acuerdo Plenario TEEM-AP-001/2025 implica que la parte actora consintió la integración decidida en el acuerdo general ya mencionado y, por ende, que se actualice la inoperancia ya apuntada.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente **ST-JRC-1/2025**.

ii. **Invasión de esferas competenciales.**

La parte actora establece, esencialmente, que el Tribunal Local indebidamente determinó que debía exentarse del pago de los derechos correspondientes a la información solicitada por la regidora en copia certificada, pues al ser un tema regulado tanto en su Ley de Ingresos

Municipal, así como en el Código Fiscal Local, escapaba de la esfera competencial del Tribunal Local determinar quiénes podían estar exentos del pago, pues ello podría incluso, implicar incurrir en una responsabilidad administrativa, y que se hizo una incorrecta interpretación, al referir que se había negado la información, cuando ésta le había sido entregada a la regidora, pero en copia simple, lo que bastaba para garantizar su derecho de acceso a la información.

Aduce que el Tribunal Local excedió sus atribuciones, pues el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Epitacio Huerta, determina el cobro de \$4.00 (cuatro pesos 100/00 M.N) por hoja de certificación, y que, de los artículos 162, 163, 164, 165 y 167 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que no existe distinción en la que se determine que los integrantes del Ayuntamiento están exentos del pago de los derechos que genera la certificación solicitada.

En esta misma línea, argumenta que los artículos 3°, fracción II; 28, 56, 57, 63 y 64 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, se desprende, fehacientemente, que el cobro de las contribuciones fiscales tales como los derechos por el cobro de certificaciones constituyen obligaciones fiscales que las personas físicas, contribuyentes y las personas servidoras públicas se encuentran obligadas a cumplir, incluidos los integrantes del Ayuntamiento y que, de igual manera, el Código Fiscal no dispone que los integrantes del Ayuntamiento estén exentos del pago de tales derechos, así como que, en atención al artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades para el Estado de Michoacán, la omisión del pago sería un motivo de responsabilidad administrativa.



Finalmente, establece que el tema relativo al cobro de derechos es materia fiscal, cuyas autoridades son diversas al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien carece de competencia para pronunciarse sobre la exención del cobro respectivo a los integrantes del Ayuntamiento, más cuando la exención de pago de derechos no se relaciona con el derecho del voto en su vertiente de ejercicio del cargo y acceso a la información.

Los motivos de disenso son **infundados**, como se explica a continuación.

La parte actora parte de una premisa incorrecta al argumentar que existe un exceso en las atribuciones del Tribunal Local, pues estima que no tiene competencia para exentar del pago de derechos por la expedición de copias certificadas a los integrantes del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, en específico, de sus regidurías, al ser un tema relacionado con obligaciones de recaudación que se encuentra regulada por la materia hacendaria y fiscal y que podrían generar una eventual responsabilidad administrativa.

Lo anterior, porque el análisis y resolución adoptada por el Tribunal Local estuvieron encaminados a determinar si se actualizaba la omisión alegada por la regidora, respecto de la entrega total de información en los términos solicitados, pues ello implicaba que, si no existía fundamento legal para avalar que la entrega de información en copias certificadas se viera condicionada al pago previo de derechos, se actualizara una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Local analizó la omisión de dar respuesta completa a las solicitudes realizadas por la entonces parte

actora. Así, del análisis a los oficios TEH24-0014/2024 Bis y S/EH/190/2024, determinó que el Presidente Municipal omitió dar respuesta a la solicitud planteada, bien porque se había omitido pronunciamiento respecto del punto solicitado o porque se le había negado la entrega de la información al condicionarla al pago de los derechos correspondientes a sus certificaciones, no obstante que era integrante del Ayuntamiento, y que la misma era necesaria para el desempeño de su función.

Además, del análisis a la normativa aplicable, determinó que entre las facultades de la regidora se encontraba la supervisión de estados financieros y patrimoniales del municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, por lo que resultaba incuestionable que requería la información, por lo que debía garantizarse que contara sin ninguna condición con las copias certificadas de la documentación solicitada al constituir un elemento fundamental para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones, máxime que gozaba con la facultad de requerir información necesaria para opinar o actuar en la gestión pública dentro el marco de sus atribuciones.

Asimismo, determinó que, si bien en su informe circunstanciado, la entonces responsable había señalado que el cobro de las copias certificadas se sustentaba en el artículo 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epitacio Hurta y que eximir a la regidora del pago de derechos implicaba un ilícito del orden penal, no era razón suficiente para no entregarle las copias solicitadas, al hacer una indebida interpretación de la disposición normativa al considerar que se le debían cobrar a las personas integrantes del cabildo las copias certificadas que solicitaran en el ejercicio de sus funciones.



Pues, los documentos solicitados, se vinculaban con las funciones inherentes al cargo público desempeñado por la regidora, lo que no podía entenderse como una restricción o imposición para el desempeño del cargo, de ahí que tuviera por acreditado la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio de cargo y le ordenara al Presidente Municipal a otorgarle a la regidora la información referente a la solicitud efectuada en fecha veintidós de octubre, así como apercibirlo a que en lo subsecuente diera respuesta de manera completa a las solicitudes en término breve y oportuno, eliminando obstáculos que obstruyeran el ejercicio del cargo de la regidora.

Ahora del análisis a los preceptos normativos invocados por la parte actora con los que pretende acreditar la supuesta invasión de competencias por parte del Tribunal Local, se tiene lo siguiente:

- Del contenido de los artículos 162, 163, 164, 165 y 164 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se puede advertir que el pago de derechos por legalización de documentos solicitados a los Ayuntamientos -certificaciones-, **es aplicable únicamente a personas físicas y morales** a quienes se les expidan certificados, certificaciones, actas, legalizaciones y copias **de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales;**
- Del contenido de los artículos 3º, fracción II; 28, 56, 57, 63 y 64 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, se desprende, esencialmente, que las contribuciones son cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales al municipio para cubrir el gasto público **por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones**, que su recaudación es atribución del Tesorero Municipal, y que la omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones

fiscales municipales -entre ellas, no exigir el pago de las contribuciones o permitir el pago de contribuciones en forma distinta- pueden ser objeto de responsabilidades administrativas.

De lo anterior se desprende que la parte actora pretende acreditar la invasión de competencias por parte del Tribunal Local en la supuesta exención del pago de derechos concedida por éste, en disposiciones normativas que tienen por objeto la regulación del cobro de contribuciones por pago de derechos respecto de servicios brindados por los Ayuntamientos proporcionados a personas físicas y/o personas morales, que no resultan aplicables al caso.

Ello, porque como quedó acreditado ante la instancia jurisdiccional local, no se trató de una solicitud de información realizada por un particular, sino por una persona servidora pública integrante del Ayuntamiento, que, con el fin de desarrollar las funciones conferidas a su cargo, solicitó al Presidente Municipal diversa información relacionada con temas relacionados con la hacienda pública, que le eran necesarios a fin de intervenir en la sesión de cabildo correspondiente, así, contrario a lo aducido por la parte actora, no se trató de una distinción o exención determinada por el Tribunal Local respecto de quiénes eran sujetos del pago de derechos correspondiente a las copias certificadas, sino de un evidente condicionamiento a la entrega de información, hasta en tanto no se realizara el pago correspondiente.

Lo anterior, porque la parte actora pierde de vista que la solicitud de copias certificadas realizada por la regidora, la realizó en su calidad de integrante del ayuntamiento, es decir, como servidora pública a través de oficio, y no como una ciudadana de manera particular, por lo que no le resultaba aplicable el cobro de derechos, tal y como lo determinó el Tribunal Local.

En este sentido, contrario a lo aducido por la parte actora, la resolución controvertida no determinó exentar del pago de copias certificadas a la regidora, sino que advirtió que el condicionamiento impuesto para la entrega de información de la que había sido objeto no tenía fundamento legal y que injustificadamente se había hecho una interpretación restrictiva de disposiciones normativas que no eran aplicables al caso.

Así, de lo expuesto, se tiene que, si bien, el pago de derechos que realicen las personas físicas o morales, son contribuciones que se les cobra a los particulares por concepto de servicios otorgados por el Ayuntamiento, que se traducen en ingresos económicos y que se encuentran regulados por leyes hacendarias y fiscales, no guardan relación con la materia de las solicitudes de información y documentación que, con motivo del cargo para el que fue electa, realizó la regidora.

De ahí que, contrario a lo alegado por la parte actora, no exista una invasión de esferas competenciales, pues la materia de resolución se centró en garantizar el ejercicio de un derecho limitado bajo el paraguas protector de disposiciones normativas que no eran aplicables al caso, situación que es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales garantizar y no en dispensar el pago de supuestos derechos que son obligaciones de los contribuyentes.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el Tribunal Local realizó una interpretación y aplicación de la normativa ajustada al caso concreto en el estricto ejercicio de sus atribuciones y competencia, encaminada a determinar si existía una omisión respecto de la entrega de información solicitada por la parte actora de esa instancia, y que ésta actualizara la vulneración a los derechos político-electorales de ser

votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la regidora, lo que en el caso, se declaró fundado y trajo como consecuencia que se ordenara a la ahora parte actora, entregar la información que había sido indebidamente condicionada, de ahí, lo infundado de los motivos de agravio aducidos por la parte actora.

En este sentido, es necesario referir que, al resolver el expediente **ST-JDC-46/2022**, esta Sala Regional ya ha establecido que son correctas las interpretaciones adoptadas por los Tribunales Locales encaminadas a determinar que resulta **indebido el cobro de copias certificadas que derivan de solicitudes realizadas por integrantes de los ayuntamientos cuando son requeridas para correcto ejercicio de sus atribuciones.**

Lo anterior, porque un ayuntamiento, al ser un órgano colegiado deliberativo,²¹ cada uno de sus integrantes está facultado para requerir la información que considere necesaria.²² De lo contrario, ¿cómo estaría un integrante del ayuntamiento en aptitud de administrar u opinar en las sesiones de cabildo si no conoce, debidamente, los datos e información relativa a la deliberación de los asuntos competencia del ayuntamiento?

Por ello, es que a las regidurías municipales se les considera auxiliares y consejeras de la presidencia municipal, además de sus funciones como integrantes del cabildo.²³

²¹ De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

²² De conformidad con el artículo 68, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

²³ De forma similar se razonó en la tesis **VIII.1o.20 L**, de rubro REGIDORES MUNICIPALES. SON PARTE PATRONAL, NO TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1161



Debido a ello, se advierte que la entrega de información requerida constituye una obligación para la parte actora derivado de lo dispuesto en la normativa constitucional y legal respecto de los ayuntamientos, de conformidad con los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, y 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, 17, y, 40, inciso c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello, porque tal acción se realiza sobre la base de lo ordenado por un órgano jurisdiccional competente, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien se pronunció, en un asunto de su competencia, respecto de la violación del derecho político-electoral del voto, en su vertiente de ejercicio a cargo, en perjuicio de una persona integrante de un ayuntamiento municipal.

En tal sentido, se precisa que el presidente municipal sí podría ser acreedor a una o diversas medidas de apremio, empero, en caso de que no cumpla con lo ordenado en la sentencia que ahora controvierte; pues conforme con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 43 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el tribunal estatal cuenta con atribuciones para hacer cumplir con sus determinaciones, así como esta Sala Regional, sobre la base del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.²⁴

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente **ST-JE-2/2021**.

iii. Entrega de información a la regidora.

Finalmente, respecto de los agravios encaminados a controvertir la indebida valoración de la causal de improcedencia por extemporaneidad aducida por la parte actora ante la responsable, así como la incorrecta aplicación de la jurisprudencia 15/2011 por parte del Tribunal Local, y aquellos encaminados a establecer que, no existió la omisión declarada como fundada al entregar la información en copias simples, se califican como **inoperantes** al no estar encaminados a controvertir cuestiones respecto de la competencia del Tribunal Local para resolver sobre el asunto controvertido ante la instancia jurisdiccional local.

Ello, sobre la base de lo establecido con anterioridad, respecto de que los agravios no se encuentran encaminados a controvertir una falta de competencia de la autoridad responsable, lo que la situaría en la excepción mencionada de la falta de legitimación de la parte actora cuando funge como autoridad responsable ante la instancia jurisdiccional local.

Lo anterior, se reitera, de conformidad con la jurisprudencia la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.²⁵

²⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios aducidos por la parte actora, lo procedente es confirmar el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución controvertida.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral de esta decisión, en acatamiento a lo ordenado en el juicio electoral con clave de identificación SUP-JE-5/2025.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

ST-JE-22/2025

Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.